

RECOMENDACIÓN No. 166 /2022

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN, RELACIONADO CON EL AGRAVIO CAUSADO A RVI, ASÍ COMO A VI1, VI2, VI3 Y VI4, EN SU CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DE LA NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TABASCO, ATRIBUIBLE A LA FISCALÍA GENERAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2022.

MTRO. NICOÁS BAUTSTA OVANDO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO

Distinguido Fiscal General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III, IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 41, 42, 55, 61 al 66 inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 129 a 133, 148, 159, fracción I, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias que se recabaron en el expediente **CNDH/1/2020/22/RI**, relacionado con el recurso de impugnación que interpuso RVI, por la no aceptación de las recomendaciones 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220, todas del año 2019, emitidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, atribuibles a la Fiscalía General de esa entidad federativa.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113 fracción I, y párrafo último y 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1º, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esa información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos y expedientes son las siguientes:

Denominación	Claves
Recurrente víctima indirecta	RVI
Víctima directa	VD
Víctima indirecta	VI
Persona que se identificó como autoridad responsable	AR
Persona testigo de los hechos	PTH
Persona testigo indirecta de los hechos	PTIH

Denominación	Claves
Persona presunta responsable	PPR

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, dependencias, instancias de gobierno y normatividad en la materia se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como a continuación se presenta:

Denominación	Siglas, acrónimo o abreviatura
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco	Comisión Estatal u Organismo Local
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Nacional o CNDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General de la República	Fiscalía General
Fiscalía General del Estado de Tabasco	Fiscalía Estatal
Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco	Ley de Víctimas Estatal
Ley de Derechos Humanos en el Estado de Tabasco	Ley de la Comisión Estatal

Denominación	Siglas, acrónimo o abreviatura
Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Ley de la CNDH
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	Ley de Telecomunicaciones
Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco	Ley de la Fiscalía Estatal
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada	Protocolo Homologado
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. El 19 de octubre de 2016, RVI presentó una queja en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, en contra de personas servidoras públicas de la Fiscalía General de esa entidad federativa, a quienes se les atribuyó la desaparición forzada de su ^{parentesco} VD, acaecida entre las 16:00 y 17:00 horas del 22 de septiembre de 2016, en ^{narración de hechos} Tabasco; así como la deficiente integración de la Carpeta de Investigación 1 y su Acumulada, las cuales se iniciaron con motivo de las denuncias que interpuso VI1, ^{parentesco} de VD, ante la propia Fiscalía Estatal, el día 23 del mismo mes y anualidad, por la desaparición de su ^{parentesco}

6. Derivado de los hechos que RVI denunció como presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de VD, por parte de personas servidoras

públicas de la Fiscalía Estatal, el 19 de octubre de 2016 la Comisión Estatal determinó la apertura del Expediente de Queja.

7. Una vez integrado el Expediente de Queja, el 21 de octubre de 2019 la Comisión Estatal emitió las recomendaciones 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220, todas del año 2019, dirigidas a la Fiscalía Estatal, por la desaparición forzada de VD y la violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y verdad en agravio de RVI, VI1, VI2, parentesco de VD, VI3 y VI4, ambas parentesco de VD, las cuales le fueron notificadas a la autoridad recomendada ese mismo día.

8. Mediante el oficio FGE/TAB/01401/2019, del 11 de noviembre de 2019, la Fiscalía Estatal le respondió a la Comisión Estatal, como: ***“No son aceptadas”*** las recomendaciones 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220, todas de 2019, por considerar que *“(…) resultan improcedentes, toda vez que los hechos que atribuye esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos [de Tabasco] (...) no son ciertos, por lo que tampoco es cierto que esta Fiscalía haya vulnerado los derechos humanos: [a la] libertad, seguridad e integridad personal, derecho a la verdad y acceso a la justicia de los familiares del desaparecido [VD], y derecho humano a la integridad personal de las víctimas indirectas.” (sic)*. Razón por la que el 13 de noviembre de 2019, personal de la Comisión Estatal le notificó a RVI que la Fiscalía Estatal le informó que no aceptó las recomendaciones antes referidas.

9. El 10 de diciembre de 2019, RVI presentó el recurso de impugnación ante la Comisión Estatal, por la no aceptación de las recomendaciones 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220, todas del año 2019, atribuible a la Fiscalía Estatal, en el que señaló los agravios que la determinación de la Representación Social estatal le causaba.

10. Del análisis del escrito de recurso de impugnación y del estudio de las constancias que integran el Expediente de Queja, mismo que dio origen a las recomendaciones 205,

206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220, todas de 2019, emitidas por la Comisión Estatal, se advirtió que el recurso presentado por RVI, en su calidad de recurrente, cumplió con los requisitos de admisión para su valoración y determinación en esta Comisión Nacional, razón por la que se registró con el número de expediente CNDH/1/2020/22/RI.

11. Para documentar las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de RVI y de su núcleo familiar inmediato, así como para garantizar el derecho de defensa de la autoridad señalada como responsable, esta Comisión Nacional solicitó el informe correspondiente a la Fiscalía Estatal.

12. En el informe que la Fiscalía Estatal rindió ante este Organismo Nacional, suscrito por AR1, Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal, manifestó que “(...) *en respuesta (...) adjunto copia cotejada del oficio FGE/TAB/01401/2019 (...) donde el Fiscal General del Estado (...) se pronunció en cuanto a la no aceptación de las recomendaciones 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220/2019, y mismo en el que señalan la motivación y fundamentación de dicha negativa, la que solicito se me tenga por reproducida en su totalidad, como si a la letra insertasen, para evitar obvias repeticiones y economía procesal, para que surta sus efectos legales conducentes (...).*” (sic).

II. EVIDENCIAS

13. Recomendaciones 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220, todas de 2019, emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco el 21 de octubre de 2019, derivada de la integración del Expediente de Queja, dirigida a la Fiscalía Estatal.

14. Oficio CEDH/P-319/2019 de 21 de octubre de 2019, mediante el cual la Comisión Estatal le notificó las recomendaciones 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220, todas de 2019, a la Fiscalía Estatal.
15. Oficio FGE/TAB/01401/2019 de 11 de noviembre de 2019, por medio del cual la Fiscalía Estatal hace de conocimiento a la Comisión Estatal que no acepta las recomendaciones 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220, todas de 2019.
16. Oficio CEDH/3V-2802/2019 de 13 de noviembre de 2019, en el que la Comisión Estatal le notificó a RVI que la Fiscalía Estatal no aceptó las recomendaciones 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220, todas de 2019.
17. Escrito de 9 de diciembre de 2019, suscrito por RVI, a través del cual el 10 de ese mes y año interpuso el recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, mismo que se recibió en esta Comisión Nacional el 14 de enero de 2020.
18. Oficio FGE/DDH/1042/2020, de 3 de noviembre de 2020, suscrito por AR1, en su calidad de Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal al momento de la emisión de la respuesta, mediante el cual rinde su informe ante esta Comisión Nacional.
19. Carta de derechos y denuncia de hechos que VI1 presentó en la Fiscalía Estatal, el 23 de septiembre de 2016, misma en la que señaló las circunstancias en las que desapareció VD el 22 de ese mes y año en **narración de hechos** Tabasco.
20. Oficio CPJVHSA-1999/2016, de 23 de septiembre de 2016, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Atención Inmediata y Orientación de la Fiscalía Estatal, en el que solicitó la investigación de los hechos.

- 21.** Oficio BP-1762/2016 de 29 de septiembre de 2016, suscrito por AR2, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Búsqueda de Personas Desaparecidas e Investigación de la Desaparición Forzada de Personas de la Fiscalía Estatal, a través del cual solicitó al Director General de la Policía de Investigación del Estado, rindiera un avance de informe de la orden de investigación.
- 22.** Oficio FEBPD-BP-1886/2016 de 5 de octubre de 2016, suscrito por AR2, a través del cual solicitó a VI1 información de VD.
- 23.** Oficio DGPI-FGEN-1171/2016 de 7 de octubre de 2016, suscrito por una persona servidora pública que se ostentó como policía de investigación adscrita a la Dirección para el Combate a la Violencia de Género de la Fiscalía Estatal, en el que informó a AR2, que no se encontró registro en la base de datos de orden de investigación.
- 24.** Oficio FEBPD-BP-2043/2016 de 19 de octubre de 2016, suscrito por AR2, en el que solicitó al Director General de la Policía de Investigación del Estado de Tabasco, su colaboración para que elementos de esa dirección realizaran investigación de los hechos.
- 25.** Oficio FEBPD-BP-2344/2017, del 13 de febrero de 2017, suscrito por AR2, a través del cual informó al entonces Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal las acciones realizadas en la Carpeta de Investigación 1 y su Acumulada.
- 26.** Oficio FEBPD-BP-2839/2017 de 28 de febrero de 2017, suscrito por AR2, en el que solicitó a VI1 información del número telefónico de VD.
- 27.** Acta circunstanciada del 8 de abril de 2022, en la que quedó asentado que personal de esta Comisión Nacional llevó a cabo la consulta de las constancias que integran la Carpeta de Investigación 3 en la Fiscalía General.

28. Acta circunstanciada de 13 de abril de 2022, en la que consta una segunda consulta que personal de este Organismo Nacional realizó a las constancias que integran la Carpeta de Investigación 3 en la Fiscalía General.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

29. Previo a que la Comisión Estatal emitiera las recomendaciones 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220 en 2019, el 23 de septiembre de 2016 la Fiscalía Estatal inició la Carpeta de Investigación 1 y su Acumulada, con motivo de dos denuncias de hechos que presentó VI1, **parentesco** de VD, en esa Representación Social del Estado de Tabasco; la primera, ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito al Centro de Procuración de Justicia del Municipio de Centro Tabasco; y la segunda, ante AR2, en su calidad de Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Búsqueda de Personas Desaparecidas e Investigación de la Desaparición Forzada del Estado de Tabasco, ambas por la desaparición de VD, sucedida el 22 de septiembre de 2016, en **narración de hechos** Tabasco.

30. Mediante acuerdo de 26 de septiembre de 2016 la Fiscalía Estatal determinó la acumulación de la Carpeta de Investigación 1 y su Acumulada, debido a que consideró que se trataban de los mismos hechos.

31. El 12 de junio de 2017 la Delegación Estatal de Tabasco de la entonces Procuraduría General de la República inició la Carpeta de Investigación 2, con motivo de la vista que dio el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco, derivado del Juicio de Amparo que interpuso VI2, **parentesco** de VD, en el que denunció la desaparición forzada de su **parentesco** el 22 de septiembre de 2016, en **narración de hechos** Tabasco.

32. El 28 de marzo de 2018 el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación Estatal de Tabasco de la ahora Fiscalía General, responsable de la

Carpeta de Investigación 2, determinó la incompetencia a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de esa misma Representación Social de la Federación; razón por la que el 26 de abril de 2018 se inició la Carpeta de Investigación 3, por el delito de desaparición forzada cometido en agravio de VD, indagatoria que actualmente se encuentra en integración dentro de la etapa de investigación inicial.

33. En abril de 2020 la Fiscalía Estatal declinó la competencia para conocer de la Carpeta de Investigación 1 y su Acumulada a la Fiscalía General, las cuales se encuentran en integración.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

34. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “(...) *de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalente en las entidades federativas* (...)”; dichas inconformidades tendrán que substantiarse mediante los medios de impugnación previstos y regulados en el artículo 55 de la Ley de la CNDH, los cuales son los recursos de queja y de impugnación.

35. En términos de los artículos 61 de la Ley de la CNDH y 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede: “*En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local*”.

36. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección para las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH, respecto a la

no aceptación de las recomendaciones 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220, todas de 2019, por parte de la Fiscalía Estatal.

37. Lo anterior, con fundamento en los artículos 3°, último párrafo, 6°, fracción IV, 41, 42, 65, último párrafo, y 66, inciso a), de la Ley de la CNDH, y con la finalidad de determinar las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de VD, RVI, VI1, VI2, VI3 y VI4, por la no aceptación de las recomendaciones por parte de AR1, Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal; por las omisiones y la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación 1 y su Acumulada, atribuible a AR2, Fiscal del Ministerio Público de la Representación Social estatal mencionada, y demás personal de la Fiscalía Estatal involucrado, y por la desaparición forzada de VD, atribuible a personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal.

38. En el apartado de Observaciones y análisis de pruebas se analizarán y valorarán las evidencias y elementos que acreditaron las violaciones a los derechos humanos al acceso a la justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica, por las deficiencias en la investigación ministerial, así como a la libertad, seguridad personal e integridad física, por la detención y desaparición forzada de VD.

A. LEGALIDAD DE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

39. Con motivo de la substanciación del recurso de impugnación y de conformidad con lo que establece el artículo 65, último párrafo, de la Ley de la CNDH, este Organismo Nacional examinó la legalidad de las recomendaciones 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220, todas de 2019, emitidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, dirigidas a la Fiscalía General de esa entidad federativa, mismas que derivaron de la integración del Expediente de Queja, iniciado por RVI, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio y de su parentesco VD, las cuales estuvieron apegadas a las facultades y

competencias conferidas al Organismo Local en la Ley de la Comisión Estatal y en su Reglamento Interno.

B. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

40. Una vez que la Comisión Estatal emitió las recomendaciones 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220/2019 y las notificó a la Fiscalía Estatal el 21 de octubre de 2019 y esta última, a través del oficio FGE/TAB/01401/2019, de 11 de noviembre de 2019 le contestó que no las aceptaba, el 13 de noviembre de 2019 el Organismo Local notificó a RVI que la autoridad no había aceptado las recomendaciones, lo que derivó que RVI interpusiera el recurso de impugnación el 10 de diciembre de 2019 ante la Comisión Estatal, consecuentemente fue presentado dentro del plazo de los treinta días naturales posteriores a la notificación de la no aceptación y, por consiguiente, cumple con los requisitos de procedencia previstos por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la CNDH; así como 159, fracción IV, 160 y 162 de su Reglamento Interno.

41. En su escrito de recurso de impugnación, RVI consideró que la no aceptación de las recomendaciones 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220/2019 por parte de la Fiscalía Estatal le causó agravio a sus derechos humanos al acceso a la justicia y la verdad sobre los hechos en los que desapareció VD el 22 de septiembre de 2016, en **narración de hechos** Tabasco, y las omisiones en la integración de la Carpeta de Investigación 1 y su Acumulada, atribuibles a AR2, razón por la que solicitó que este Organismo Nacional sustanciara el recurso referido.

C. LA NO ACEPTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220, TODAS DE 2019, POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO

42. El artículo 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *“(...) Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa (...)”*.

43. El artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tabasco indica que: *“(...) Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa (...)”*.

44. En tanto que el artículo 46 de la Ley de la CNDH, señala: *“(...) Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa (...)”*.

45. Por su parte, la Ley de la Comisión Estatal en su artículo 75, fracción I, aduce que: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: (...) I. La autoridad o servidor público a la que se le hubiese dirigido la resolución deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su página electrónica”*.

46. En el oficio FGE/TAB/01401/2019, del 11 de noviembre de 2019, mediante el cual la Fiscalía Estatal se pronunció sobre la no aceptación las recomendaciones 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220, todas de 2019, emitidas por la Comisión Estatal, manifestó: *“(...) no es cierto que obren medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar su determinación [recomendaciones], y de los*

antecedentes y evidencias que cita [la Comisión Estatal] en el documento de recomendación, analizados de acuerdo a los principios de lógica y de la experiencia, no es cierto que produzcan convicción.”

47. En los argumentos con los que la Fiscalía Estatal intentó fundar y motivar su negativa a aceptar las recomendaciones 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220, todas de 2019, emitidas por la Comisión Estatal, adujo que: *“De las evidencias así señaladas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no es cierto que se acredite la desaparición forzada de [VD], por elementos de la Fiscalía General del Estado (...); que esa Comisión [Estatal] pretende hacer valer, toda vez que no se advierte señalamiento firme y categórico de dicho hecho, y menos la partición en el mismos, dicha evidencia refieren datos y hechos de manera aislada, ni aun analizándolas en su conjunto, se arriba a tal circunstancia (...)”*. La Fiscalía Estatal agregó que: *“(...) con el **video** proporcionado por la **parentesco** de [VD] a esa Comisión Estatal [no se acredita] (...) que dicho video sea del mismo día y hora que señala la C. [VI1], que salió su **parentesco** [VD] [de su domicilio particular]. Además de ello, con dichas evidencias, como lo es la entrevista de [VI1], la entrevista del C. [PTH1], ambos en la [Carpeta de Investigación 1 y su Acumulada] (...)”, sobre las que la Fiscalía Estatal dice que existen contradicciones referentes al día de la desaparición de VD, y concluye que “(...) carece de valor probatorio al hecho y participación que se atribuye”*.

48. En la respuesta de la Fiscalía Estatal a la no aceptación a las recomendaciones 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220, todas de 2019, hace referencia a la entrevista que, de manera voluntaria, dio PTH2 a AR2 en la Carpeta de Investigación 1 y su Acumulada, y señaló que no era posible que si el testigo declaró ante la autoridad ministerial que observó las placas de una unidad vehicular oficial de la Fiscalía Estatal que estaba presente en el lugar y fecha de la desaparición de VD a *“100 metros más o menos”*, la Comisión Estatal en su resolución indicara que fue a *“50 metros”* de distancia, además cuestiona que PTH2 haya memorizado las placas de la camioneta oficial del 22 de septiembre de 2016, día de los

hechos, al 14 de febrero de 2017, fecha en la que compareció ante la Representación Social estatal a rendir su testimonio,“(...) *lo que hace no creíble su declaración en consecuencia sin valor probatorio alguno*”.

49. En el mismo sentido, la Fiscalía Estatal adujo que es falso que VD hubiese estado en custodia de personal adscrito a esa Representación Social el 22 de septiembre de 2016, como lo señaló la Comisión Estatal en las recomendaciones que se negó a aceptar, lo que el Organismo Local sustentó en diversas declaraciones rendidas por PPR1, en las que aseguró que vio a VD en las mismas instalaciones de la Fiscalía Estatal donde él fue trasladado después de su detención el 22 de septiembre de 2016; a lo que de acuerdo a la Fiscalía Estatal: “(...) *en ningún momento, se acredita tal circunstancia (...) [y porque] (...) es incongruente e inverosímil (...) que [PPR1] refiera que lo traían caminando [en las instalaciones de la Fiscalía Estatal] como doblado mirando hacia abajo, y que pudo ver de frente a [VD] que [PPR1] menciona (...) tal circunstancia es mera suposición, subjetiva, no le consta fehacientemente [a PPR1], ni existe algún otro dato que corrobore su dicho y en general de dichas declaraciones (...), además (...) [eso] no adquiere valor probatorio alguno y menos aún acredita la desaparición forzada de [VD] (...) y que en esta se encuentren involucrados elementos de la Fiscalía General del Estado (...)*”.

50. En lo que corresponde al video, en el que posiblemente quedaron registrados los hechos de la desaparición de VD, cuyas cámaras que pudieron haberlos captado se encontraban en el exterior del edificio de la Empresa Privada, lugar donde quedó varado el vehículo en el que viajaba VD el 22 de septiembre de 2016, en su informe la Fiscalía Estatal manifestó que era falso que personal adscrito a esa Representación Social haya acudido a solicitar los videos, posterior al evento, y desapareciera esa evidencia, como lo señaló la Comisión Estatal, porque “(...) *no existe la certeza que hayan sido elementos adscritos a esta Fiscalía quienes se constituyeron a dicha empresa, y se hayan llevado los referidos videos (...)*”.

51. Respecto a la rueda de prensa que AR4, personal de la Fiscalía Estatal, ofreció a medios de comunicación el 26 de septiembre de 2016, la cual consta en un video que personal del Organismo Local analizó y cuyo contenido describió en un acta circunstanciada que utilizó como evidencia en su resolución, en la que el Fiscal General hizo alusión a la detención de PPR1, quien fue detenido el 22 de septiembre de ese año por personal de esa Representación Social estatal, y señaló que PPR1 tenía un cómplice al que le apodaban “**apodo**” como presuntamente le apodaban a VD, a esto la Fiscalía Estatal señaló en su contestación a la Comisión Estatal que “(...) *se advierte son puras suposiciones, sin sustento* (...)”.

52. Con relación a la integración de la Carpeta de Investigación 1 y su Acumulada, la Fiscalía Estatal manifestó en su informe a la Comisión Estatal que “(...) *no se observa vulnerado el derecho a la verdad y a la justicia en perjuicio del desaparecido [VD], toda vez que, lo anterior se acredita con las actuaciones realizadas, dentro de las veinticuatro horas* (...)”, tales como haber girado el oficio CPJ-VHSA-1999/2016 dirigido al Director de la Policía Ministerial de esa Representación Social estatal “(...) *en el cual en su punto cuatro orden[ó] la búsqueda y localización del C. [VD] (...), y esto lo hizo dentro de las veinticuatro horas, mismo ordenamiento que satisface, lo que el protocolo de búsqueda de personas establece* (...)”. Adicionalmente, dice la Fiscalía Estatal que en el oficio referido “(...) *orden[ó] recabar, todos los indicios específicamente del edificio, que se encuentra ubicado (...) específicamente de las videograbaciones de las cámaras de seguridad, que se encuentran en el exterior, de dicho inmueble [Empresa Privada] (...)*”.

53. En cuanto a la fase de las 72 horas que señala el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada (en adelante Protocolo Homologado), la Fiscalía Estatal señaló en su informe que “... *se cubrió con la entrevista de la denunciante [VI1] (...) en la cual proporcionó datos suficientes, útiles para la búsqueda de [VD] (...), aunado a que el fiscal titular (...) giro la orden de investigación mediante el número de oficio CPJ-VHSA-1999/2016* (...)”.

en donde ordenó en su punto segundo entrevistar a víctimas u ofendidos, así como a testigos que vieron o pudieron ver la comisión del ilícito (...)" (sic).

54. En lo que corresponde a las videograbaciones de cámaras del centro de mando y comunicaciones, en la respuesta que la Fiscalía Estatal dio a la Comisión Estatal, y la que pidió a este Organismo Nacional que se tuviera *“reproducida en su totalidad”*, adujo que: *“(...) fue superado mediante el oficio CPJ-VHSA-1999/2016, (...), en el que en su punto sexto se solicitan en primer lugar el video al edificio que se encuentra ubicado en [Empresa Privada] (...), sin perder de vista que se trata de una carpeta de investigación acumulada a la (...), misma que fue iniciada en fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, donde la titular de la investigación solicit[ó] bajo el oficio FEBPD-BP-2172/2016, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, a la (...) Directora General del Centro de Mando y Comunicaciones, las videograbaciones (...) del día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis (...)" (sic).*

55. Respecto a la búsqueda inmediata de VD, como lo establece el Protocolo Homologado, una vez que VI1 presentó la denuncia de hechos ante la Fiscalía Estatal, ésta respondió a la Comisión Estatal que en relación al oficio BP-1710/2016 de 28 de septiembre de 2016, el cual: *“(...) fue dirigido al director general de investigación de la FGE (...) si bien es cierto el oficio se giró el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, también es cierto que la carpeta de investigación se inició el día viernes veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis y que existen dos días en los cuales la actividad laboral, descende debido que es sábado y domingo y por lo cual resulta imposible, tener contestación rápida y efectiva por parte de las direcciones a las cuales se les gira los oficios (...)" (sic).*

56. En relación con lo que antecede y en referencia a la solicitud que hizo AR2 al Director General de Investigación de la Fiscalía Estatal, a través del oficio BP-1726/2016 de 29 de septiembre de 2016, en el que le requiere los avances en la investigación solicitada el 23 del mismo mes y año, fecha en la que VI1 denunció la desaparición de

VD, la Fiscalía Estatal, le contestó a la Comisión Estatal que: “(...) *toda vez que, el código nacional de procedimientos penales el cual nos rige, no establece plazo alguno para que se entregue la investigación, y por lo cual no se está en el supuesto de desobligación de investigar por parte de la policía de investigación (...) ya que obran en los registros de la investigación, oficios de recordatorios a los elementos de la policía de investigaciones, para que complemente la investigación que se le solicita, sin embargo existen otros datos de prueba realizados (...) que han servido para esclarecer las líneas de investigación en aras de encontrar al C. [VD] (...)*”.

57. En cuanto a la solicitud de guardia y custodia del vehículo automotor en el que se transportaba VD, el 22 de septiembre de 2016, día en el que desapareció, al cual se le realizarían las pruebas periciales ordenadas en el oficio CPJ-VHSA-1999/2016 de 23 de septiembre de 2016, la Fiscalía Estatal le manifestó a la Comisión Estatal que: “(...) *el fiscal titular de la investigación (...) orden[ó] al director de la policía de investigación del estado (...) aseguraran y pusieran a disposición de esta autoridad el vehículo (...), por lo cual desde esa fecha se acordó su aseguramiento (...) [ya que] existe una trilogía de investigación en la carpeta de investigación como son ministerios público, policía de investigación y peritos, mismos que colaboran para esclarecer hechos, asegurar evidencias, investigar, entrevistar y realizar cualquier acto legal, que apoye a la investigación (...)*” (sic).

58. Con relación a la integración de la Carpeta de Investigación 1 y su Acumulada y la o líneas de investigación del delito de desaparición forzada, la Fiscalía Estatal, en el informe que rindió ante la Comisión Estatal, señaló que: “(...) *pues como ya se ha citado en líneas anteriores existen actos de Investigación Continua todos encaminados en primer lugar a la Búsqueda de [VD] (...)*” (sic).

D. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS ACREDITADAS EN LAS RECOMENDACIONES 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220, TODAS DE 2019, EMITIDAS POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

59. Contrario a lo que la Fiscalía Estatal señaló en su respuesta de no aceptación a las recomendaciones 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220, todas de 2019, dirigida a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, esta Comisión Nacional, una vez realizado el análisis y la valoración lógico-jurídico del instrumento recomendatorio en su conjunto, confirma que existen elementos suficientes para acreditar de forma indiciaria violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de VD, RVI, VI1, VI2, VI3 y VI4, atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal, como a continuación se expone.

60. Cabe recordar que la sentencia emitida para el “Caso Radilla Pacheco vs. México”, la CrIDH reconoció que en casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas, de hecho, es la negación de la verdad de lo ocurrido, razón por la cual la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, resultan de especial importancia, ya que esta forma de violación a los derechos humanos se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas y, que por tanto, la validez de esta prueba es fundamental cuando se ha comprobado una práctica estatal de desapariciones, pues si de indicios o presunciones puede inferirse que una desaparición concreta está vinculada a tal práctica, entonces puede darse por comprobada la responsabilidad del Estado.

61. En la Tesis Aislada 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), la Primera Sala de la SCJN determinó la naturaleza y los alcances de la prueba indiciaria o circunstancial de la siguiente manera:

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto.** Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. **Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.** Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico

del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal. [Énfasis añadido].

62. En la Tesis de Jurisprudencia V.2o.P.A. J/8, originada por la reiteración de sentencias en un mismo sentido, elaborada por Tribunales Colegiados de Circuito, se establece lo siguiente:

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.

*En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. **Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal***

que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo. [Énfasis añadido].

63. En la Tesis Aislada 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.) la SCJN explicó el proceso de racionalización de la prueba iniciaría o circunstancial una vez que ésta se actualice, en la que expuso:

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.

*Cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los **hechos base**, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime **actualizada**, en la sentencia deberá quedar explicitado el **proceso racional** que ha seguido el juzgador para arribar a determinada **conclusión**. Lo anterior, toda vez que la valoración*

*libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, **no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia.*** [Énfasis añadido].

64. De la investigación que derivó en la emisión de las recomendaciones 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220, todas de 2019, la Comisión Estatal acreditó como hecho probado (**hecho base**) que VD desapareció entre las 16:10 y 17:30 horas del 22 de septiembre de 2016, en **narración de hechos** Tabasco, durante el trayecto que realizaba en un vehículo oficial, propiedad de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos (PEMEX), de la marca Nissan, tipo Tsuru, color azul, de su domicilio particular, de donde salió a las 16:10 horas, como consta en un video que RVI aportó a la Comisión Estatal como evidencia, a su lugar de trabajo, en el Centro Administrativo de PEMEX; automóvil que quedó varado en enfrente de la Empresa Privada, y ante la imposibilidad de localizar a VD, su **parentesco** VI1, presentó las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Estatal el 23 de ese mes y año, razón por la que se inició la Carpeta de Investigación 1 y su Acumulada.

65. La Comisión Estatal logró recabar el testimonio de PTH1, vigilante de la Empresa Privada, quien declaró que el 22 de septiembre de 2016, entre las 15:30 y las 16:00 horas, cuando se encontraba en la caseta de vigilancia, escuchó una fuerte movilización

de personas en el exterior, las cuales expresaban “*palabras obscenas*”; en la primera ocasión que pudo asomarse observó a dos personas que gritaban fuerte, y la segunda pudo ver un vehículo Nissan, tipo Tsuru, color azul, con logotipos de PEMEX, en el que posteriormente se acreditó que se trasladaba VD de su domicilio a su trabajo, mismo que quedó inmóvil justo enfrente de la Empresa Privada.

66. La Comisión Estatal obtuvo los detalles de la entrevista que con motivo de la integración de la Carpeta de Investigación 1 y su Acumulada personal de la Fiscalía Estatal le realizó a PTH2, en la que de **manera voluntaria** declaró que el 22 de septiembre de 2016, cuando circulaba en su motocicleta cerca del lugar de los hechos, pudo observar “(...) *un Tsuru color azul, con logotipos de Pemex, de repente tuvo que frenar, porque se le cerro una camioneta urvan color blanca (...) segundo más tarde de la misma calle que salió el Tsuru, también salió una camioneta lobo color blanca de doble cabina con [Número de Placas de Circulación] (...) se bajaron varios hombres (...) portando armas largas (...) se les alcanzaba a ver unas charolas dorada en el pecho, se acercaron al Tsuru y apunto de golpes y amedrentadas sacaron a un señor [narración de hechos] (...) lo subieron a la camioneta urvan blanca (...) y se fueron derecho (...)*” (sic).

67. Durante la investigación, la Comisión Estatal acreditó que la camioneta color blanca de doble cabina con Número de Placas de Circulación era propiedad de la Fiscalía Estatal y que el 22 de septiembre de 2016, fecha en la que desapareció VD, ese vehículo se encontraba asignado de manera física a la Dirección General de la Policía de Investigación de la misma Fiscalía Estatal.

68. En entrevista que personal de la Comisión Estatal le realizó a PPR1, en el interior del Centro Federal de Reinserción Social número 6, ubicado en Huimanguillo, Tabasco, derivado de la integración del Expediente de Queja, éste declaró: “*Que fue detenido el día 22 de septiembre de 2016 (...) por personal de la Fiscalía General del estado de Tabasco (...) lo llevaron a una casa de seguridad de la Fiscalía General del Estado [de Tabasco], cerca de la [narración de hechos] (...), en [narración de hechos] Tabasco, (...) [donde] vio a*

una persona de **complexion**, al que pudo ver de frente al momento que se cruzaron en el camino (...). PPR1 agregó que una vez que lo trasladaron de la “casa de seguridad” a las oficinas de la Vicefiscalía de Alto Impacto de la Fiscalía Estatal: “(...) cuando iba a tomarle su declaración (...) [AR3] le mostró una copia de una credencial de una persona del sexo masculino y le dijo: ‘éste, es el que trabaja contigo’, entonces reconoció el rostro de la persona, ya que fue con quien se topó en la casa de arraigo y ahora sabe que responde al nombre de [VD] y que esa persona estuvo allí (...)” (sic).

69. Durante la integración de la Carpeta de Investigación 2, un agente ministerial de la ahora Fiscalía General entrevistó a PPR1; de igual manera, lo hizo personal de esta Comisión Nacional, a petición del Organismo Local, y en lo medular de ambas entrevistas PPR1 sostuvo la versión de que el 22 de septiembre de 2016 observó a VD en instalaciones de la Fiscalía Estatal, ubicadas en **narración de hechos** Tabasco, lugar en el que estaba siendo interrogado por personas servidoras públicas de esa Representación Social del Estado de Tabasco.

70. Con motivo de la investigación de los hechos, personal de la Comisión Estatal entrevistó a PTIH1, en su calidad de Director General de la Empresa Privada, quien declaró que posterior a la desaparición de VD y de que el vehículo oficial en el que se transportaba quedara varado justo enfrente de la Empresa Privada en la que laboraba en ese momento, “(...) personal de la Fiscalía General del Estado, se comunicó con mi **narración de hechos** para que se le pudiera facilitar la video de grabación de nuestras cámaras (...) que son tres las cuales se encuentran en el exterior de este edificio una de ellas, abarcando el perímetro de la entrada de las oficinas y las otras dos colocadas en la esquina de calle (...) recuerdo que proporcionaron los datos de la persona que pasaría a buscar los mencionados videos (...). He de manifestar que dicha persona de la Fiscalía [Estatal] de quien no recuerdo su nombre se llevó la caja completa del aparato que resguarda las grabaciones (...) no nos quedamos con ninguna copia del video, puesto que todo fue entregado a la Fiscalía [Estatal] (...)” (sic).

71. La Comisión Estatal fortaleció esta hipótesis a través de la respuesta que PTIH2, en su calidad de apoderada legal de la Empresa Privada, le dio a un requerimiento ministerial de AR2, el 16 de febrero de 2018, en el que con motivo de la integración de la Carpeta de Investigación 1 y su Acumulada, AR2 le solicitó las videograbaciones captadas de las 15:00 a las 18:00 horas del 22 de septiembre de 2016, fecha en la que desapareció VD, respuesta en la que PTIH2 le informó a la Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal *“(...) vengo, por medio del presente escrito y dentro del término legal, a señalarle (...) que mi representada no cuenta con un duplicado o copia de dichas videograbaciones, toda vez que el día del incidente se presentaron hasta las oficinas personal de la Fiscalía General del Estado (...) quienes se llevaron el centro de grabaciones y lo regresaron 3 días después completamente borrado (...)”* (sic).

72. La Comisión Estatal obtuvo como evidencia un video de una conferencia de prensa que AR4, ofreció a medios de comunicación el 26 de septiembre de 2016, en la que declaró: *“(...) Iniciamos, como resultado de los trabajos de inteligencia (...) personal de la Vice fiscalía de Alto Impacto de la Fiscalía General de Tabasco el 22 de septiembre de 2016, (...) efectuó un operativo en la ciudad de [narración de hechos] Tabasco, dio como resultado la detención (...) de [PPR1] (...) se logró la detención de [PPR2], quien conducía un vehículo con reporte de robo, es necesario señalar que [PPR1] lideraba una organización (...) siendo sus principales víctimas, comerciantes, empresarios y trabajadores siempre del Organismo Paraestatal PEMEX, del seguimiento a las investigaciones se obtuvo que [PPR1] mantenía relación con una persona identificada como [narración de hechos] sujeto que se desenvuelve en el ramo empresarial de esta localidad (...)”* (sic).

73. De todo lo anterior, y una vez analizadas las evidencias en las que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco sustentó las recomendaciones 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220, todas de 2019, dirigidas a la Fiscalía Estatal, esta Comisión Nacional confirma la existencia de indicios sólidos que hacen presumir la participación de personas servidoras públicas de la Fiscalía

Estatad en la desaparición forzada de VD, debido a que durante la investigación realizada por la Comisión Estatal quedó acreditado el **hecho base**, consistente en la desaparición de VD entre las 16:10 y 17:30 horas del 22 de septiembre de 2016, en **narración de hechos** Tabasco, durante el trayecto que realizaba en un vehículo oficial de PEMEX, de la marca Nissan, tipo Tsuru, color azul, de su domicilio, de donde salió a las 16:10 horas, con rumbo al Centro Administrativo de PEMEX; automotor que quedó varado justo enfrente de la Empresa Privada, que una vez correlacionado con diversas pruebas indiciarias analizadas bajo un **proceso racional** se **concluyó** que fue personal de la Fiscalía Estatal quien posiblemente cometió la desaparición forzada de VD, evidencias que se explican a continuación.

74. Con la finalidad de seguir la cronología de los hechos, respecto a la posible detención y posterior desaparición de VD, este último como hecho probado, el cual se corroboró con la declaración de PTH1, quien confirmó que el 22 de septiembre de 2016 escuchó una fuerte movilización de personas en el exterior de la Empresa Privada, así como de manera inmediata y por temor a su integridad se asomó y pudo ver a por lo menos dos personas en el lugar en el que coincidentemente fue encontrado el vehículo en el que viajaba VD, mismo que fue trasladado a la Fiscalía Estatal como indicio de una posible comisión de un hecho ilícito, como consta en la propia Carpeta de Investigación 1 y su Acumulada radicada en la Fiscalía Estatal, la que se inició con motivo de las denuncias que presentó VI1 el 23 de septiembre de 2016 en la propia Fiscalía Estatal, un día después de la desaparición de su **parentesco** y ante la desesperación de no poder localizarlo.

75. En el caso de PTH2, testigo que acudió de manera voluntaria a las instalaciones de la Fiscalía Estatal a presentar su declaración de lo que observó el 22 de septiembre de 2016, en las inmediaciones de la Empresa Privada, como consta en la Carpeta de Investigación 1 y su Acumulada, declaración en la que manifestó que al ir circulando en su motocicleta vio cómo un vehículo con las mismas características al que conducía ese día VD para trasladarse de su domicilio a su centro de trabajo, fue interceptado por dos

camionetas de color blanco, una de ellas sin placas de circulación y la otra con Número de Placas de Circulación, que coincidentemente durante la investigación la Comisión Estatal acreditó que esa camioneta era propiedad de la Fiscalía Estatal y, más aún, que el 22 de septiembre de 2016 se encontraba asignada físicamente a la Dirección General de la Policía de Investigación, de las que de acuerdo con el testimonio de PTH2 bajaron personas armadas con “*charolas doras en el pecho*”, sacaron de un Tsuru color azul a apodo [REDACTED] y se lo llevaron.

76. Cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Fiscalía Estatal, vigente al momento de los hechos, la policía de investigación de la Fiscalía Estatal tiene la facultad de actuar coordinadamente con los fiscales del Ministerio Público en la **investigación de los delitos**. Por su parte, el artículo 3, fracción XV, del Reglamento de la Ley de la Fiscalía Estatal indica que por policía de investigación se deberá entender como: “(...) *los cuerpos de la policía especializados en la investigación de los delitos, que actúan bajo el mando y conducción del Ministerio Público*”. [Énfasis añadido].

77. Resulta importante correlacionar el testimonio de PTH2 con el video que la Comisión Estatal obtuvo como evidencia sobre una conferencia de prensa que ofreció a medios de comunicación AR4, en la que dio a conocer la detención de PPR1 el 22 de septiembre de 2016 por parte del personal de la Fiscalía Estatal, pero también informó que su aprehensión fue resultado de trabajos de inteligencia y que en seguimiento a la investigación se obtuvo como información que PPR1 mantenía relación con una persona identificada como [REDACTED] característica física de VD, lo que en primer lugar coincide plenamente que la camioneta blanca con Número de Placas de Circulación estuviera asignada físicamente a la Dirección General de la Policía Investigación de la Fiscalía Estatal, cuyas facultades legales encomendadas son la investigación de los delitos bajo la conducción del Ministerio Público, y en segundo lugar constituye una prueba indiciaria sólida de que los policías de investigación de la Fiscalía Estatal llevaron a cabo la detención de VD el 22 de septiembre de 2016, principalmente porque tenían **un motivo**

para hacerlo: derivado de la propia investigación, sabían que supuestamente VD estaba relacionado con PPR1.

78. En lo referente a la posible custodia de VD a cargo del personal de la Fiscalía Estatal el día de su desaparición, la Comisión Estatal entrevistó a PPR1, quien también fue detenido por la Fiscalía Estatal el 22 de septiembre de 2016, quien declaró que posterior a su aprehensión lo llevaron a una “*casa de seguridad*” de la Fiscalía Estatal, en **narración de hechos** Tabasco, donde coincidentemente observó a una persona de complexión robusta, característica física de VD, de acuerdo a la “*Cédula de Persona Desaparecida*” que la Fiscalía Estatal difundió durante las labores de su búsqueda y localización, con el que se cruzó en algún punto de esas instalaciones que identificó como “*casa de seguridad*” de la Fiscalía Estatal. PPR1 agregó que después de que lo trasladaron de ese lugar a las instalaciones de la Vicefiscalía de Alto Impacto, donde AR3, le tomó su declaración como imputado de un delito y le mostró una copia de la identificación de una persona de la cual en ese tiempo desconocía su nombre y le preguntó: “¿éste, es el que trabaja contigo?”, en ese momento reconoció el rostro de aquella persona con la que encontró en la “*casa de seguridad*” de la Fiscalía Estatal, que ahora sabe se identifica como VD.

79. Es imperativo señalar que actualmente PPR1 reconoce no solo físicamente a VD, sino que además conoce su nombre y la situación en la que se encuentra, debido a que fue interrogado por personal de la ahora Fiscalía General, **institución autónoma** e independiente de la Fiscalía Estatal, con motivo de la integración de la Carpeta de Investigación 2, en la que se le mostró su fotografía y demás datos personales que lo identifican; entrevista en la que PPR1 fue congruente en sostener la versión de que vio a VD en instalaciones de la Fiscalía Estatal a las que fue trasladado después de su detención el 22 de septiembre de 2016, lo que de manera indiciaria comprueba que VD fue detenido por personal de la Fiscalía Estatal y posteriormente trasladado a la “*casa de seguridad*”.

80. De igual forma sucedió con la entrevista que personal de esta Comisión Nacional, **organismo autónomo** e independiente de la Fiscalía Estatal, le realizó a PPR1 el 18 de junio de 2019 en el interior del Centro Federal de Readaptación Social número 6, en Huimanguillo, Tabasco, a petición de la Comisión Estatal, en la que el entrevistado fue enfático y congruente en manifestar que él observó a VD el 22 de septiembre de 2016 en la “*casa de seguridad*” de la Fiscalía Estatal.

81. Continuando con la cronología de los hechos, otra de las evidencias que recabó el Organismo Local fue la entrevista a PTIH1, en su calidad de Director General de la Empresa Privada en ese entonces, lugar en el que quedó varado el vehículo en el que viajaba VD el 22 de septiembre de 2016 cuando desapareció, y en la que declaró que momentos después de lo que sucedió en el exterior de la Empresa Privada, es decir, posterior a las 17:00 o 17:30 horas del 22 de septiembre de 2016, personal de la Fiscalía Estatal se comunicó con su [narración de he] para solicitarle las videograbaciones de las cámaras que por motivos de seguridad tenían instaladas en el exterior del edificio; manifestó que recuerda que le proporcionaron los datos de la persona de la Fiscalía Estatal que pasaría por los videos, pero no recuerda su nombre, lo que sí recuerda es que se llevó completo el dispositivo que almacena las videograbaciones que las cámaras captaron ese día y no se quedaron con ninguna copia, ya que todo le fue entregado a personal de la Fiscalía Estatal.

82. Para otorgar mayor veracidad a las declaraciones de PTIH1, la Comisión Estatal recabó como evidencia el escrito de 16 de febrero de 2018 que firmó PTHI2, en su calidad de apoderada legal de la Empresa Privada al momento de los hechos, en el cual le dio respuesta a un requerimiento ministerial que consta en la Carpeta de Investigación 1 y su Acumulada, en el que AR2 le había solicitado las videograbaciones captadas por las cámaras instaladas en el exterior del edificio entre las 15:00 y 18:00 horas del 22 de septiembre de 2016, escrito en el que PTIH2 le contestó a AR2 que no contaba con un duplicado de las videograbaciones, ya que el día del incidente, esto es, el 22 de

septiembre de 2016, se presentaron personas de la Fiscalía Estatal, los cuales se llevaron el centro de grabaciones y a los tres días lo regresaron completamente borrado.

83. En su conjunto, el testimonio que rindió PTIH1 ante la Comisión Estatal y la respuesta que le dio PTIH2 al requerimiento ministerial de AR2, responsable de la integración de la Carpeta de Investigación 1 y su Acumulada, constituyen pruebas indiciarias claras de que VD fue detenido el 22 de septiembre de 2016 por personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal, como lo observó y declaró PTH2; trasladado a la “*casa de seguridad*” de la Fiscalía Estatal, donde PPR1 lo vio y posteriormente reconoció que se trataba de VD, y una vez que sus aprehensores se enteraron de la existencia de las videograbaciones que quedaron registradas en las cámaras de seguridad instaladas en el exterior de la Empresa Privada, contactaron a su personal, se ostentaron como personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal, acudieron a la Empresa Privada, lugar en el que se les entregó el concentrador, mismo que después regresaron completamente borrado, sin rastro de la evidencia que seguramente quedó registrada en esos videos que captaron en el lugar donde desapareció VD y en el que quedó varado el vehículo oficial en el que viajaba.

84. Por todo lo anterior, para este Organismo Nacional, la Comisión Estatal acreditó con evidencias indiciarias sólidas y correlacionadas entre sí que personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal presuntamente cometieron la desaparición forzada de VD el 22 de septiembre de 2016, alrededor del domicilio en donde se encuentra la Empresa Privada, lugar al que después regresaron a solicitarle al personal de dicha empresa las videograbaciones en las que quedaron registrados los hechos y posteriormente las borraron para evitar ser incriminados por el delito de desaparición forzada cometido en agravio de VD.

E. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS QUE DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESTA COMISIÓN NACIONAL ACREDITÓ EN AGRAVIO DE VD, RVI Y SU FAMILIA

85. Adicional a las violaciones a los derechos humanos que la Comisión Estatal acreditó en las recomendaciones 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220, todas de 2019, que fueron cometidas en agravio de VD, RVI y sus familiares inmediatos, atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal, relacionadas con la integración de la Carpeta de Investigación 1 y su Acumulada, a cargo de AR2, durante la substanciación del recurso de impugnación que interpuso RVI, esta Comisión Nacional se allegó de información contenida en el Expediente de Queja, que dio origen a la determinación impugnada; de las propias recomendaciones que fueron dirigidas a la Fiscalía Estatal, mismas que ésta determinó no aceptar; de diversas constancias que integran la Carpeta de Investigación 1 y su Acumulada, radicada en la Fiscalía Estatal hasta abril de 2020, y de la Carpeta de Investigación 3, actualmente radicada y en trámite en la Fiscalía General, información que una vez que se analizó en su conjunto, este Organismo Nacional advirtió otras omisiones que constituyen violaciones a los derechos humanos cometida en agravio de VD, RVI y demás familiares cercanos, por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal, como a continuación se expone.

E1. Violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, a la verdad, legalidad y seguridad jurídica, derivado de la deficiente integración de la Carpeta de Investigación 1 y su Acumulada

86. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia a través de

procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

87. Los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder, y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c), de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos*, establecen en términos generales, que toda persona tiene derecho a un recurso que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

88. El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia, como un presupuesto básico de este derecho¹.

89. Esta Comisión Nacional ha establecido que el derecho a la verdad es intrínseco a la dignidad de la persona y una premisa de los Estados constitucionales, pues implica la reprobación a la cultura del engaño, la simulación y el ocultamiento². Tratándose de casos de desapariciones forzadas, los familiares de las víctimas tienen derecho a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades correspondientes y a que se procure determinar la suerte o el paradero de la víctima. En ese sentido, el derecho humano de acceso a la justicia reviste para los familiares de las víctimas directas e indirectas, una expectativa legítima de conocer cuál fue el destino de la persona desaparecida y, en su caso, dónde se encuentran sus restos.

¹ CNDH. Recomendación 59/2018, párrafo 185.

² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendaciones 39/2012 y 11VG/2019.

90. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

91. Los artículos 8° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; y 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos son normas de carácter internacional que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad.

92. De la revisión y análisis de las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1 y su Acumulada, la cual se inició el 23 de septiembre de 2016, con motivo de las denuncias que interpuso VI1 en la Fiscalía Estatal, este Organismo Nacional advirtió como omisión de AR2, responsable de la indagatoria, no haber declinado inmediatamente la competencia a la entonces Procuraduría General de la República, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³, vigente al momento de los hechos, al tratarse de un delito cometido en agravio de una persona servidora pública o empleada federal, como era el caso de VD, quien el 22 de septiembre de 2016 desapareció en **narración de hechos** Tabasco, cuando se trasladaba de su domicilio particular a su centro de trabajo en la empresa paraestatal PEMEX, es decir, además de que estaba en funciones como empleado activo de ese organismo de carácter federal, razón por la que la

³ ARTICULO 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

(...)

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas (...).

competencia para conocer e investigar el delito era de la ahora Fiscalía General, no de la Fiscalía Estatal.

93. En la declaración que rindió VI1 ante AR2, derivado de la presentación de su denuncia el 23 de septiembre de 2016 ante la Fiscalía Estatal, la **parentesco** de VD y denunciante, manifestó con claridad: *“Que el día de ayer 22 de septiembre del presente año 2016, siendo aproximadamente las 16:10 horas, salió de nuestro domicilio (...) mi **parentesco** de nombre [VD], para dirigirse a su centro de trabajo, el cual es en el centro administrativo de Pemex (...)”* (sic). Lo que significa que AR2 sabía desde el primer momento de la formalización de la denuncia de hechos que VD era empleado federal, debido a que trabajaba en PEMEX y el día de su desaparición se dirigía a su centro de trabajo; sin embargo, decidió continuar con la integración de la Carpeta de Investigación 1 y su Acumulada y con ello privó a VD y a su familia de la garantía de imparcialidad en la investigación del delito de desaparición forzada, porque, como se expondrá más adelante, AR2 con sus omisiones graves y su falta de debida diligencia, benefició al personal de la Fiscalía Estatal que desde el inicio fue señalado por la familia de VD, como quien perpetró su desaparición forzada.

94. Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional pudo constar omisiones atribuibles a AR2, tales como la falta de debida diligencia en la investigación del delito de desaparición forzada de personas cometido en agravio de VD, principalmente porque la fiscal tuvo conocimiento de los hechos un día después de que VD desapareciera en **narración de hechos** Tabasco, como quedó registrado en la carta de derechos que le entregó a VI1, en su calidad de denunciante, y la entrevista que le realizó a esta última.

95. La primera omisión grave en la que incurrió AR2, responsable de la integración de la Carpeta de Investigación 1 y su Acumulada y de la investigación del delito de desaparición de personas, no sólo de la búsqueda y localización, fue no haber solicitado inmediatamente y corroborado con los familiares de VD, los datos correctos de la línea telefónica que tenía contratada VD en el momento de los hechos, es decir, el 22 de

septiembre de 2016, para que una vez que los tuviera en su poder, solicitara sin demora alguna a la compañía telefónica los datos conservados y la geolocalización del número telefónico de VD; toda vez que lo único que consta en la indagatoria es una solicitud del 5 de octubre de 2016, en la que pidió a VI1 diversa información, como los números de cuentas bancarias, correos electrónicos, redes sociales y dispositivos electrónicos, todo propiedad de VD, pero omitió requerir la información de su línea telefónica contratada al momento de su desaparición, y en el oficio FEBPD-BP-2839 de 28 de febrero de 2017, pidió a VI1 que *“(...) con la finalidad de proporcionar correctamente el número de teléfono celular del C. [VD], en razón de que acorde al curriculum vitae que anexo a la presente carpeta de investigación, el número telefónico que proporciono (...) le falta un dígito, por lo que también deberá informar a que compañía telefónica pertenece el servicio del teléfono celular del C. [VD]” (sic).*

96. En el apartado de “PRINCIPIOS Y POLÍTICAS DE ACTUACIÓN” del Protocolo Homologado, vigente al momento de los hechos⁴, se establece que: *“Las autoridades involucradas en la búsqueda de una víctima de desaparición forzada deben de actuar inmediatamente y coordinadas entre sí, en el momento en que se tenga noticia de la desaparición de una persona, independientemente de que haya habido una denuncia formal”*. De igual manera, el apartado antes referido, agrega: ***“Las autoridades deben aplicar métodos y elementos tecnológicos a su disposición para el análisis estratégico de información, que permita guiar las investigaciones con mayores elementos”***. [Énfasis añadido].

97. En el apartado 1, relativo al “MECANISMO DE BÚSQUEDA INMEDIATA. PRIMERAS 24 HRS”, el Protocolo Homologado indica de forma específica en el punto 1.3.3. que *“El Ministerio Público realizará en la medida de que sea posible la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles (...)”* y agrega en el punto 2.1.5. la obligación del Ministerio Público que investiga el delito de desaparición forzada de personas de solicitar ***“Conservar vigente el registro de IMEI del teléfono celular de la***

⁴ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la investigación del delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

persona desaparecida, lo tenga con ella o no, y mantener activa la línea, pagando los saldos requeridos. [Énfasis añadido].

98. En el punto 2.6.1 del apartado “2.6 OTRAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN”, el Protocolo Homologado indica como requisito para una investigación eficaz del delito de desaparición forzada de personas y su búsqueda, que:

El Ministerio Público debe solicitar la información que a continuación se refiere: A la empresa telefónica: El número IMEI del celular de la víctima. El tipo de plan de pago. Si el número ha sido reasignado. Las sábanas de llamadas con geo referenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes, de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud.

99. El artículo 303 del CNPP, vigente al momento de los hechos, establece que:

Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación (...). [Énfasis añadido].

100. Aunado a lo anterior, cuando se trate de delitos que atentan contra la libertad personal, como es el caso de la desaparición forzada de personas, el precepto antes mencionado señala:

*Excepcionalmente, **cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad**, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, **ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria (...)***. [Énfasis añadido].

101. El último párrafo del artículo 303 del CNPP, indica que: “(...) el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, **hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata (...)**”. [Énfasis añadido].

102. En relación con lo que antecede, el artículo 189 de la Ley de Telecomunicaciones establece que: “Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes”.

103. Por otro lado, el artículo 190, fracciones I y II, inciso g), del mismo ordenamiento legal señala: “Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán: I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, **en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil**, en los términos que establezcan las leyes. II. **Conservar un registro y control de comunicaciones** que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, **que permitan**

identificar con precisión los siguientes datos: (...) g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas (...). [Énfasis añadido].

104. Lo anterior constituye una omisión grave y la falta de debida diligencia, atribuible a AR2, quien no solicitó de manera inmediata ni corroboró con los familiares de VD, la información correcta sobre la línea telefónica que éste tenía contratada al momento de su desaparición y mucho menos requirió sin demora alguna a la compañía proveedora del servicio de telefonía móvil correspondiente, tanto los datos conservados como la geolocalización de la línea telefónica mencionada, cuando tenía la facultad y obligación constitucional y legal de hacerlo.

105. Del oficio de 28 de febrero de 2017, mediante el cual AR2 le solicitó a VI1 que le proporcionara la información correcta de la línea telefónica que VD tenía contratada cuando fue desaparecido, esta Comisión Nacional denota una omisión grave y la falta de debida diligencia, primero, porque esa información la debió de haber recabado como dato de prueba, los primeros días de la investigación posteriores a la formalización de la denuncia por la desaparición de VD, y segundo, porque al momento que *“intentó corregir el error”* de VI1, **parentesco** de VD, ya habían transcurrido en exceso los noventa días que establece como plazo máximo el último párrafo del artículo 303 del CNPP para poder solicitar los datos conservados y la geolocalización a la compañía del servicio de telefonía móvil que correspondiera.

106. De haber llevado a cabo la técnica de investigación antes mencionada, con la debida diligencia, la cual era crucial para la investigación del delito de desaparición de personas y la búsqueda de éstas, AR2 hubiese podido obtener los registros de la ubicación exacta del dispositivo móvil que tenía en su poder VD entre las 15:00 y las 18:00 horas del 22 de septiembre de 2016, a través de los datos conservados, y la geolocalización de la línea telefónica con posterioridad a la solicitud hecha a la compañía prestadora del servicio, es decir, pudo haber obtenido datos de prueba para acreditar que VD fue detenido cerca de la Empresa Privada, y después trasladado a las

instalaciones que PPR1 identificó como “*casa de seguridad*” de la Fiscalía Estatal, lugar donde afirmó y confirmó que vio a VD.

107. La segunda omisión grave en la que incurrió AR2, como responsable de la investigación del delito de desaparición forzada de VD, fue no solicitar los registros de asistencia y/o bitácoras al área de recursos humanos de la Fiscalía Estatal de todo el personal adscrito a la Dirección General de la Policía de Investigación que estuvo en funciones el 22 de septiembre de 2016, fecha en la que desapareció VD, como lo establece el punto 1.3.4 del Protocolo Homologado, y una vez obtenida esa información, citar a su comparecencia y/o entrevista a todas las personas servidoras públicas de dicha área que estuvieron en funciones ese día; ya que desde el inicio, tanto VI1 como RVI siempre señalaron como responsables de la desaparición forzada de VD a personal de la Fiscalía Estatal; esto es, los familiares de VD jamás señalaron como otra posible línea de investigación que la desaparición haya sido cometida por particulares; aunado a que durante su investigación, la Comisión Estatal acreditó que la camioneta, cuyas placas de circulación observó PTH2 en las inmediaciones de los hechos en los que desapareció VD, correspondían a un vehículo propiedad de la Fiscalía Estatal y que ese día se encontraba asignada físicamente a la Dirección General de la Policía de Investigación.

108. La omisión grave de AR2 de no identificar al personal de la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía Estatal que estaba en funciones el 22 de septiembre de 2016 y por consiguiente, no haberlos citado a declarar o realizarles la entrevista como testigos para que declararan sobre los hechos que de manera congruente y reiterada hasta la fecha les han atribuido los familiares de VD, también impidió que una vez que AR2 encontrara indicios en sus declaraciones sobre su presunta participación en la desaparición VD, les cambiara la calidad de testigos a imputados del delito y con ello les ordenara que le proporcionaran la información de sus líneas telefónicas personales y/o institucionales, si fuera el caso, para posteriormente requerir a la o las compañías prestadoras del servicio de telefonía móvil correspondientes, los datos conservados, con la finalidad de obtener como datos de prueba, la coincidencia de

los registros de la ubicación exacta de su o sus dispositivos celulares personales o institucionales, en un horario de las 16:00 a las 18:00 horas, con la dirección del domicilio particular, de donde salió VD a las 16:10 horas del 22 de septiembre de 2016, y la dirección de la Empresa Privada, lugar donde quedó varado el vehículo en el que viajaba VD; para lo cual, los artículos 21 constitucional y 303 del CNPP relacionado con los preceptos 189 y 190 de la Ley de Telecomunicaciones, lo facultaban y obligaban.

109. Del análisis de las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1 y su Acumulada, esta Comisión Nacional pudo advertir que, AR2 únicamente se abocó a la búsqueda y localización VD, no a la investigación del delito de desaparición forzada cometido en su agravio, contraviniendo así, el mandato constitucional establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala que la facultad y obligación de todo Ministerio Público es la investigación de los delitos; esto sin soslayar las acciones de búsqueda que la Fiscalía Estatal llevó a cabo y que finalmente resultaron infructíferas, toda vez que la investigación diligente del delito de desaparición forzada de VD, le hubiese dado como resultado su localización, principalmente porque con la identificación y ubicación de las personas imputadas y/o responsables de la desaparición de VD, los datos de prueba sólidos como los datos conservados y la geolocalización de los teléfonos móviles de todas las personas implicadas, tanto víctimas como perpetradores, sus declaraciones y eventuales confesiones legales hubieran permitido a los familiares de VD conocer la verdad de los hechos, el destino y localización de su familiar desaparecido.

110. Otra de las irregularidades que este Organismo Nacional constató al analizar las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1 y su Acumulada, fue la falta de debida diligencia con la que fue atendido el oficio CPJVHSA-1999/2016 de 23 de septiembre de 2016, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Atención Inmediata y Orientación, dirigido al Director General de la Policía de Investigación, ambos de la Fiscalía Estatal, en el que le solicitó a esa Dirección General la investigación del delito de desaparición forzada de VD, consistente en llevar a cabo la entrevista con la o

las víctimas y/u ofendidos; la inspección ocular y fijación de fotografías del lugar de los hechos; la búsqueda y localización en instituciones públicas y privadas; aseguramiento y disposición del vehículo en el que viajaba VD, propiedad de PEMEX, y recabar las videograbaciones captadas por las cámaras de seguridad de la Empresa Privada, en un horario de las 15:00 a las 18:00 horas, del 22 de septiembre de 2016.

111. En el oficio mencionado, se aprecia el acuse con la leyenda: *“Recibí 23/09/16 16:19”* y posteriormente lo que parece ser una rubrica y/o una firma autógrafa, sin embargo, cuando a través del oficio BP-1762/2016 de 29 de septiembre de 2016 AR2, le solicitó al Director General de la Policía de Investigación de la Fiscalía Estatal que informara los avances de la orden de investigación sobre la desaparición de VD, en respuesta, una persona servidora pública que se ostentó como policía de investigación de la Dirección para el Combate a la Violencia de Género le informó por medio del oficio DGPI-FGEN-1117/2016 de 7 de octubre de 2016 que: *“Por medio del presente me permito informar a usted en relación al AVANCE DE ORDEN DE INVESTIGACIÓN (...) girada mediante el oficio CI-BP1762/2016 (...) que se buscó en la base de datos de la computadora donde se vacía toda la información de las órdenes que se reciben y en los libros de gobierno que se encuentran físicamente en la Dirección para el Combate a la Violencia de Género, y no se encontró registrada en la base de datos ni físicamente la Orden antes descrita por lo cual no se puede rendir ningún avance de informe ya que se desconoce de que trate la Orden de Investigación y que es lo que requiere el Fiscal del Ministerio Público”* (sic).

112. De acuerdo con lo que establece el Protocolo Homologado en sus apartados “1. MECANISMO DE BÚSQUEDA INMEDIATA. PRIMERAS 24 HRS” y “2. MECANISMO DE BÚSQUEDA ENTRE 24 Y 72 HRS”, mismo que la Fiscalía Estatal le informó a la Comisión Estatal que fue parte del ordenamiento legal que aplicó para la búsqueda e investigación de la desaparición de VD, el lapso crucial para la eficacia en la investigación del delito de desaparición forzada de personas es entre las 24 y 72 horas posteriores que se tenga conocimiento de los hechos o se formalice la denuncia respectiva, aunado

a esto, quedó evidenciada la falta de debida diligencia, atribuible a personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal que estuvieron involucradas en el trámite y ejecución de la orden de investigación contenida en el oficio CPJVHSA-1999/2016, de 23 de septiembre de 2016, el cual hasta el 7 de octubre de 2016, es decir, 15 días después, no había sido localizado en “*la base de datos*” de la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía Estatal, por tanto, no se podía rendir el informe sobre los avances en la investigación del delito de desaparición forzada en agravio de VD y sus respectiva búsqueda. Fue hasta el 19 de octubre de 2016, casi un mes después de la primera solicitud de investigación, que AR2, por conducto del oficio FEBPD-BP-2043/2016 de esa misma fecha, le volvió a reiterar al Director General de la Policía de Investigación de la Fiscalía Estatal la orden de investigación.

113. Con las omisiones graves antes aludidas, fundadas y motivadas, la evidente falta de debida diligencia y las deficiencias en la integración de la investigación del delito de desaparición forzada de VD, atribuibles a AR2, responsable de la Carpeta de Investigación 1 y su Acumulada, así como de todas aquellas personas que estuvieron involucradas en el trámite del oficio CPJVHSA-1999/2016 de 23 de septiembre de 2016, violaron los derechos humanos de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de VD, RVI, VI1, VI2, VI3 y VI4, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, 16, 17 y 20, inciso C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de Derechos Humanos; así como en los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder.

E2. Violaciones a los derechos humanos a la libertad, seguridad personal e integridad física, por la detención y desaparición forzada de VD el 22 de septiembre de 2016, en narración de hechos Tabasco

114. Además de las evidencias con las que contó la Comisión Estatal para señalar de manera indiciaria que personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal cometieron la desaparición forzada de VD, el 22 de septiembre de 2016, en narración de hechos Tabasco, esta Comisión Nacional, con motivo de la substanciación del recurso de impugnación que promovió RVI, obtuvo nuevos elementos que confirman la hipótesis a la que arribó el Organismo Local y que acreditan las violaciones a los derechos humanos a la libertad, seguridad personal e integridad física, por la detención y desaparición forzada de VD, atribuible a personas servidoras públicas de la Policía de Investigación de la Fiscalía Estatal, tal como se expondrán a continuación.

115. Derivado de la consulta que personal de este Organismo Nacional llevó a cabo de las constancias que integran la Carpeta de Investigación 3, actualmente radicada y en trámite en la Fiscalía General, se pudo constatar la entrevista que PTIH2, en su calidad Apoderada Legal de la Empresa Privada, concedió a personas servidoras públicas de la Policía Federal Ministerial, en la que señaló:

(...) en relación a los hechos que se investigan refiere que ahora que sabe por medio de la gerente administrativa de nombre [PTIH3] que el 22 de septiembre de 2016 en la tarde noche, se presentaron tres personas del sexo masculino a la puerta de las oficinas, quienes dijeron ser de la Fiscalía del Estado solicitando acceso a las oficinas para entrevistarse con el gerente o persona alguna que les pudiese dar información y expresando que si no se les daba acceso entrarían a la fuerza, lo cual fue manifestado por el vigilante en turno [PTIH1], quien les dio el acceso a dichas personas y éstas fueron atendidas por la administradora, a quien le solicitado los videos de ese día, mismos que fueron entregados en USB por ella a los que dijeron ser de la Fiscalía Estatal, esto con la finalidad de no entorpecer la investigación, así mismo manifestó que dichas personas a escasos minutos y le solicitaron la entrega

del equipo matriz de video filmación llamado NVR [Grabador de Video de Red, por sus siglas en inglés] de la marca HIKVISION, el cual fue entregado por la administradora y se retiraron llevándose el USB y la matriz de videograbación. (sic).

116. Con motivo de la investigación que actualmente realiza la Fiscalía General dentro de la Carpeta de Investigación 3, personal de la Policía Federal Ministerial llevó a cabo una entrevista a PPR2 el 9 de febrero de 2022, en la que el entrevistado declaró:

Que siendo las 20:30 horas del día 22 de septiembre de 2016 me detienen agentes de la Fiscalía del Estado de Tabasco, en el campo de futbol del parque principal (...) una vez que me suben a dicha camioneta me encintan la cabeza y me golpean hasta que llegamos a unas oficinas conocidas como la 'narración de hechos' (...) alcanzo a ver a [AR3] (...) pude observar y escuchar que este era el fiscal del área de homicidios (...) también mire a [AR5], quien era Policía de Investigación (...) también observe a [AR6] quien era Policía de Investigación (...) así mismo mire a [AR7] Policía de Investigación, el cual parecía que era el jefe de los demás policías (...) también alcance a mirar a [AR8] Policía de Investigación (...) dichas personas las reconozco debido a que estuvieron presentes desde mi detención, fue entonces que ese mismo día 22 de septiembre de 2016, escuche que [AR3], [AR7] y [AR5] comentaban que tenían a [PPR1] y que con "el 'narración de hechos' ósea con [VD] se les había pasado la mano, dando a entender que se les había muerto y que esto ya lo sabía el jefe del área de secuestros (...) todo yo lo escuche porque estábamos en el mismo cuarto, mientras yo estaba en el piso tirado (...) (sic).

117. En seguimiento a la indagatoria de la Fiscalía General, el 10 de febrero de 2022 personal de la Policía Federal Ministerial de esa Representación Social de la Federación entrevistó a PTIH3, en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas de la Empresa Privada, misma que manifestó:

(...) que el motivo de mi entrevista es con relación a las videograbaciones relacionadas con el hecho que se investiga y que dicha información se grabó en

una USB (...) en este momento no recuerdo la fecha exacta de ese hecho (...) en aquella ocasión cuando regresaba al trabajo por lo de la hora de la comida cuando llego al edificio (...) mi asistente (...) ella me informó que había (...) un incidente y fue que me percate que las personas estaban inquietas y fue que subió con la Asistente de Dirección (...) después de eso el vigilante [PTIH1] me dijo que había unas personas ahí que querían accesar y que eran de la Fiscalía entonces no recuerdo si yo llame al ing. [PTIH4] o si el me llamo a mí, pero lo que si es que esas personas preguntaron por mí, y cuando estuve hablando por teléfono con el ingeniero [PTIH4], fue el que me dijo que esas personas refiriéndose a las (...) de la Fiscalía, que se les permitiera el acceso y que se les entregara lo que ellos me pedían las grabaciones así como el lugar donde se encontraba el equipo DVR que es el equipo que almacena las videograbaciones de las cámaras de seguridad de la empresa y que esas personas recuerdo que eran 02 personas del sexo masculino, quienes eran [REDACTED] media filación [REDACTED]

[REDACTED], sin recordar características como lunares, tatuajes, lentes u otra cosa quienes además no proporcionaron su nombre, razón por la cual fue que me comunique con personal de sistemas (...) y fue esa persona a quien le solicite que se realizara una grabación del día o de ese suceso y ya una vez que hizo la copia del video me la entregó en una memoria USB, (...) y por cuanto hace al DVR, lo bajo al segundo piso del edificio de la empresa y fue ahí donde (...) los entrego a las personas que venían de la fiscalía y una vez que esas personas ya tenían el equipo DVR se lo llevaron y el mismo equipo DVR lo regresaron semanas después sin recordar con exactitud cuando (...). Asimismo, le informo que por el hecho que sucedió yo no hice ningún reporte a las autoridades, posterior a el día del incidente ósea un día después me percaté que las cámaras estaban dañadas. (sic).

118. En relación con lo que antecede, personal de este Organismo Nacional pudo constar la existencia de la entrevista que personas servidoras públicas de la Policía Federal Ministerial de la Fiscalía General le hicieron el 12 de abril de 2022 a PTIH4, en

su calidad de **[narración de hechos]** de la Empresa Privada, dentro de la Carpeta de Investigación 3, quien señaló:

*(...) Sin recordar la hora el día 22 de septiembre de 2016, aproximadamente por la tarde recibí una llamada del personal de la oficina [Empresa Privada], de que había un problema en la calle, que se oían gritos y me avisaban para que yo diera aviso a las autoridades, ya que yo fungía en ese entonces y actualmente como Coordinador de la Mesa Ciudadana de Seguridad y Justicia de la Ciudad de **[narración de hechos]** Tabasco, el cual es un puesto honorario. Inmediatamente me comunico con el fiscal de aquel entonces de nombre [AR4], diciéndome que de inmediato él tomaba carta en el asunto. Posteriormente de la oficina me informan que personal estaba solicitándole información de las cámaras, estas personas se presentaban como policía desconociendo de que corporación eran. Nuevamente le hablo al fiscal y él me indica que posteriormente me va a dar el nombre al que se le debe entregar previa identificación, a la cual doy instrucciones de que se entregara, estas instrucciones las recibió la C. [PTIH3], la cual fungía como **[narración de hechos]** **[redacted]** Hago mención que en esa temporalidad había mucha incidencia de secuestro y otros delitos. La C. [PTIH3] me indica vía telefónica que ya fue entregado el video a la persona que yo le indiqué y que fue referida por el fiscal, siendo así me comunico con el fiscal para indicarle que ya fue entregada la información. Posteriormente fui requerido por la Fiscalía del Estado de Tabasco para que se me realizara una entrevista en relación a lo que ya mencioné. Siendo todo lo que deseo manifestar (...). Soy **[narración de hechos]** de la [Empresa Privada]. (sic).*

119. De los nuevos elementos con los que contó esta Comisión Nacional durante la substanciación del recurso de impugnación que presentó RV1, se confirma y refuerza la hipótesis a la que arribó la Comisión Estatal en las recomendaciones dirigidas a la Fiscalía Estatal, en el sentido de que existen evidencias claras que de manera indiciaria prueban que personas servidoras públicas de la Policía de Investigación de la Fiscalía Estatal participaron en la detención y posterior desaparición forzada de VD entre las 16:00 y 18:00 horas del 22 de septiembre de 2016, en **[narración de hechos]** Tabasco, de lo que

por cierto tuvo conocimiento AR4, el mismo 22 de septiembre de 2016, y quien no ordenó con la urgencia que ameritaban los hechos que le informó vía telefónica PTIH4, en su calidad de Coordinador de la Mesa Ciudadana de Seguridad y Justicia de la Ciudad de **narración de hechos** Tabasco, que se iniciara sin demora alguna la carpeta de investigación correspondiente.

120. Las omisiones de AR4, entonces Fiscal General del Estado de Tabasco, consistentes en no ordenar que se formalizara inmediatamente una carpeta de investigación por los hechos que le reportó, a través de una llamada telefónica, PTIH4, **narración de hechos** de la Empresa Privada y Coordinador de la Mesa Ciudadana de Seguridad y Justicia en **narración de hechos** Tabasco, cobra relevancia debido a que, de acuerdo a lo que declaró el propio PTIH4, que a su vez concuerda fielmente con la declaración rendida por PTIH1, su colaborador y Director General de la Empresa Privada, AR4 no sólo no ordenó la formalización de la investigación ministerial, sino que ordenó a personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal a su mando, que acudieran a solicitar las videograbaciones que captaron las cámaras de seguridad instaladas en Empresa Privada a PTIH3 (colaboradora de PTIH4 y Gerente de Administración y Finanzas, quien declaró que se las entregó a personal de la Fiscalía Estatal); se las llevaran y se deshicieran de ellas, ya que podrían constituir la prueba directa más importante que acreditaba que la desaparición forzada de VD fue perpetuada por personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal.

121. Las declaraciones de PTH1, PTIH1, PTIH3 y PTIH4, en sus calidades de vigilante, Director General, Gerente de Administración y Finanzas y **narración de hechos** de la Empresa Privada, respectivamente, por su congruencia, confirman que el 22 de septiembre de 2016 personal de la Fiscalía Estatal acudió a la Empresa Privada, lugar en el que se les hizo entrega de todo el material de videograbación captado ese día, incluyendo el Grabador de Video de Red, empresa que además se encuentra ubicada justo en la intersección de las calles donde quedó varado el vehículo oficial propiedad de PEMEX, en el que viajaba VD y en el que de forma indiciaria fue detenido y desaparecido por personas servidoras

públicas de la Policía de Investigación de la Fiscalía Estatal, a los que omitió investigar AR2, como responsable de la integración e investigación del delito de desaparición forzada cometido en agravio de VD dentro de la Carpeta de Investigación 1 y su Acumulada, con lo que transgredió el principio imparcialidad.

122. Por otro lado, la declaración que rindió PPR2 ante personal de la Policía Federal Ministerial de la Fiscalía General, una institución autónoma e independiente al ámbito del Estado de Tabasco, se confirmó de forma indiciara que una vez que VD fue detenido por personal de la Fiscalía Estatal el 22 de septiembre de 2016, lo trasladaron a la “*casa de seguridad*” o “*narración de hechos*” instalaciones utilizadas por la Fiscalía Estatal, como lo acreditó la Comisión Estatal en la investigación que derivó en las recomendaciones, donde no sólo fue visto y posteriormente reconocido por PPR1, sino que, de acuerdo a lo que declaró PPR2, éste escuchó que AR3, AR7 y AR5, quienes en una plática entre sí dijeron que tenían privados de su libertad a PPR1 y a VD en ese lugar, pero que con VD se “*les había pasado la mano*”, dando a entender que derivado de los golpes que posiblemente le infligieron AR3, AR5, AR6, AR7 y AR8, todos ellos personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal, VD perdió la vida.

123. Por todo lo que antecede, esta Comisión Nacional tuvo y obtuvo evidencias suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos al acceso a la justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica, atribuible a AR2, por no haber declinado competencia a favor de la Fiscalía General y por la deficiente integración de la Carpeta de Investigación 1 y su Acumulada, derivado de las omisiones graves expuestas en el presente apartado, así como por la observancia del principio de imparcialidad, ya que omitió investigar al personal de la Fiscalía Estatal que siempre fue señalado como responsable de la desaparición de VD; de igual manera, a AR4 omitió ordenar de forma inmediata y sin demora alguna que se iniciara la carpeta de investigación respectiva por los hechos de los que tuvo conocimiento el 22 de septiembre de 2016 por conducto de PTIH4, esto es, lo que hoy se investiga como la desaparición forzada de VD, así como por haber ordenado a sus subalternos que acudieran a la Empresa Privada, recabaran

las videograbaciones captadas por las cámaras de seguridad del establecimiento de ese día y las desaparecieran, dado que podría haber sido la prueba directa más importante para esclarecer la desaparición de VD, como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, todo en agravio de VD, RVI, VI1, VI2, VI3 y VI4.

124. Adicionalmente, este Organismo Nacional también contó con elementos suficientes para acreditar las violaciones a los derechos humanos a la libertad, seguridad personal e integridad física, por la detención y desaparición forzada de VD entre las 16:00 y 18:00 horas del 22 de septiembre de 2016, en **narración de hechos** Tabasco, por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal, de acuerdo con todas las pruebas indiciarias expuestas y analizadas entre sí en la presente Recomendación, todo en agravio de VD, RVI, VI1, VI2, VI3 y VI4; desaparición forzada en la que posiblemente estuvieron involucrados, por acción u omisión, AR5, AR6, AR7 y AR8, todas ellas personas servidoras públicas adscritas a la Policía de Investigación de la Fiscalía Estatal al momento de los hechos, así como de AR3, en su calidad de Fiscal Especializado en Homicidios Calificados de Alto Impacto de la Fiscalía Estatal, mismo que ostentaba ese cargo el 22 de septiembre de 2016, fecha en la que desapareció VD, razón por la que deberán de ser investigados por las autoridades competentes.

F. DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

125. El derecho a la seguridad jurídica, en un sentido amplio, debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos humanos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y protegidos por las instituciones del Estado, de que en un hecho concreto en el que se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que detentan el poder público, actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

126. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

127. Los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; así como, 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, son normas de carácter internacional que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad.

128. El derecho a la seguridad jurídica, en el que recae el principio de legalidad, se traduce en la regla de que todas las autoridades del Estado sólo pueden actuar o ejercer actos de autoridad con base en sus facultades y atribuciones que les confiere el orden público, lo que se denomina “cláusula de competencia”; en cambio, las personas pueden llevar a cabo actos u omisiones que no les prohíba la ley, que en contra sentido se le llama “cláusula de libertad”. En el actuar de las autoridades, de acuerdo con la ley, es donde nace el derecho de las personas a tener la seguridad de que a cada hecho u acto habrá una o varias consecuencias jurídicas que previamente estaban reguladas por una norma legal.

129. En concordancia con lo expuesto, analizado, fundado y motivado en el apartado de Observaciones y análisis de pruebas de esta Recomendación, este Organismo Nacional acreditó las violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de VD, RVI, VI1, VI2, VI3 y VI4, por la no aceptación de las recomendaciones 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220, todas

de 2019, emitidas por la Comisión Estatal, atribuible a AR1, en su calidad de Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal, quien a través de FGE/DDH/1042/2020 de 3 de noviembre de 2020 reiteró a esta Comisión Nacional su negativa de no aceptar las recomendaciones que la Comisión Estatal le dirigió a la Fiscalía Estatal; sin embargo, omitió cumplir con los requisitos que establecen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tabasco; 46 de la Ley de la CNDH, y 75, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal, preceptos que señalan que cuando una autoridad no acepte o cumpla una recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o alguno de los organismos protectores de derechos humanos de las entidades federativas tiene la obligación de fundar, motivar y hacer pública su negativa; lo que no sucedió en el presente caso debido a que AR1 sólo se limitó a remitir el oficio mediante el cual las mencionadas recomendaciones no fueron aceptadas ante la Comisión Estatal, lo cual, como quedó demostrado, fue insuficiente para cumplir con los requisitos constitucionales y legales a los que estaba obligado.

V. RESPONSABILIDAD

130. Esta Comisión Nacional ha sostenido que aun cuando los titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

131. Asimismo, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio público que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio; en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7 de la Ley General

de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo que establece el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

132. A partir de las evidencias integradas y analizadas en el expediente de recurso de impugnación CNDH/1/2020/22/RI, este Organismo Nacional acreditó la responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, a la verdad, legalidad y seguridad jurídica, cometidas en agravio de VD, RVI, VI1, VI2, VI3 y VI4, atribuible a AR2, por la falta de debida diligencia, consistente en la omisión de declinar la competencia a la Fiscalía General, y por las graves omisiones en la integración de la Carpeta de Investigación 1 y su Acumulada; así como la inobservancia del principio de imparcialidad, al no investigar a las personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal que pudieron estar involucradas, por acción u omisión, en la desaparición forzada de VD. De igual forma, a AR4, quien tuvo conocimiento de los hechos a través de PTIH4, mismo que se comunicó para informarle lo que había sucedido en la parte exterior de la Empresa Privada el 22 de septiembre de 2016 y no sólo no ordenó el inicio de la carpeta de investigación correspondiente, sino que instruyó al personal bajo su mando en la Fiscalía Estatal, para que acudieran a la Empresa Privada, solicitaran las videograbaciones que captaron las cámaras de seguridad y las borrarán o las desaparecieran, lo que constituía una prueba directa de la desaparición de VD.

133. En lo que corresponde a la desaparición forzada de VD, esta Comisión Nacional contó con evidencias suficientes para acreditar las violaciones a los derechos humanos a la libertad, seguridad personal e integridad física, por la detención y desaparición forzada de VD entre las 16:00 y 18:00 horas del 22 de septiembre de 2016, en **narración de hechos** Tabasco, por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal, de acuerdo a todas las pruebas indiciarias expuestas y analizadas entre sí en la presente Recomendación, todo en agravio de VD, RVI, VI1, VI2, VI3 y VI4; hechos en los que

posiblemente estuvieron involucrados, por acción u omisión, AR5, AR6, AR7 y AR8, todas ellas personas servidoras públicas adscritas a la Policía de Investigación de la Fiscalía Estatal al momento de los hechos, así como de AR3, en su carácter de Fiscal Especializado en Homicidios Calificados de Alto Impacto de la Fiscalía Estatal, lo cuales deberán de ser investigados por las autoridades competentes.

134. Por lo que respecta a la no aceptación de las recomendaciones 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220, todas de 2019, emitidas por la Comisión Estatal y dirigidas a la Fiscalía Estatal, la cual AR1, en su calidad de Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal, reiteró ante este Organismo Nacional (la negativa de aceptar las recomendaciones) y al no cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, así como el de hacer pública su negativa, esta Comisión Nacional, de acuerdo a todo lo expuesto, analizado, fundado y motivado en el apartado de Observaciones y análisis de pruebas de la presente Recomendación, acreditó las violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, cometidos en agravio de VD, RVI, VI1, VI2, VI3 y VI4, atribuibles a AR1.

135. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la CNDH, se cuenta con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, le solicite a la persona titular de la Fiscalía Estatal la reparación integral del daño a la que tienen derecho VD, RVI, VI1, VI2, VI3 y VI4, por las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas Estatal.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

136. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación integral del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no

jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la CNDH; y 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, razón por la que el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

137. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto; 2, fracción I; 7; 26; 27, fracciones I, II, III, IV y V; 62, fracción I; 64, fracciones I, II y VII; 65, inciso c); 73, fracción V; 74, fracción VI; 75 fracción IV; 88, fracciones II y XXIII; 96; 106; 110, fracción IV; 111, fracción I y último párrafo; 126, fracción VIII; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, párrafo segundo, 3, 8, 10, 12, 28 a 30, 32, 33, 37, fracciones XV, XVII, XX, y demás aplicables de la Ley de Víctimas Estatal, al acreditarse violaciones a los derechos humanos al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, a la verdad, a la legalidad, seguridad jurídica, a la libertad, seguridad personal e integridad física, se deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas a VD, RVI, VI1, VI2, VI3 y VI4, con la finalidad de que tengan acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas en el Estado de Tabasco. Para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Tabasco.

138. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se establece que para garantizar a las víctimas

la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos; así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

139. En el “Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú”, la CrIDH enunció que: “... toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”; además, precisó que: “... las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”.⁵

140. Es así que, esta Comisión Nacional, considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los siguientes términos:

a) Medidas de rehabilitación

141. Las medidas de rehabilitación buscan facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de los derechos humanos, entre cuyas medidas se incluye la prestación de servicios de asesoría jurídica, tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno, de conformidad con el artículo 21 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer*

⁵ CrIDH, “Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú”, Excepciones, Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafos 300 y 301.

recursos y obtener reparaciones, en el cual la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

142. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción II, 62 fracciones I y II, y 63 de la Ley General de Víctimas; y 37, fracción XVIII, 40, fracción VIII, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 50 y demás aplicables de la Ley de Víctimas Estatal, y como consecuencia de los hechos materia de la presente Recomendación, se deberá inscribir a VD, RVI, VI1, VI2, VI3 y VI4 en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que se les proporcione atención psicológica y asesoría jurídica, en caso de que la requieran, misma que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado (que así lo acredite mediante títulos, diplomas o demás constancias con valor curricular), la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, y de manera continua durante el tiempo que duren los procedimientos en los cuales tengan competencia para la defensa de los derechos de la víctima.

143. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas; previa obtención de su consentimiento y con información clara y suficiente.

b) Medidas de compensación

144. La compensación se encuentra establecida en los artículos 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, así como en los preceptos 2, segundo párrafo, 5, fracción VI, 10, párrafo cuarto, 28, fracción III, y 32, fracción III, de la Ley de Víctimas Estatal, y consiste en reparar el daño causado, busca empoderar a las víctimas para hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos, en consecuencia, la compensación se otorga por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de sus derechos humanos; es por ello que la Fiscalía Estatal, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Tabasco deberán valorar el monto a otorgar como compensación a VD, RVI, VI1, VI2, VI3 y VI4, que conforme a derecho corresponda,

derivado de las afectaciones por las violaciones a los derechos humanos a la libertad, seguridad personal e integridad física, en agravio de VD, y al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de RVI, VI1, VI2, VI3 y VI4.

145. Esta Comisión Nacional considera que se deberá prever una compensación por los gastos efectuados con motivo de los hechos, las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso de VD, RVI, VI1, VI2, VI3 y VI4, y las compensaciones por cuanto hace al daño inmaterial, en el cual se tendrán que tomar en consideración para la indemnización, los elementos siguientes: 1) tipo de derechos violados; 2) temporalidad; 3) impacto psicológico y emocional, así como en su esfera familiar, social y cultural, y 4) consideraciones especiales, en su caso.

146. Para ello, la Fiscalía Estatal, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Tabasco, deberán otorgar a VD, RVI, VI1, VI2, VI3 y VI4 las compensaciones y/o indemnizaciones integrales, apropiadas y proporcionales al daño sufrido.

c) Medidas de satisfacción

147. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; y 2, segundo párrafo, 9, 28, fracción IV, y 32, fracción IV, de la Ley de Víctimas Estatal, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de “reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas”, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, situación por la que en el presente caso comprende que las autoridades colaboren ampliamente con la instancia investigadora competente, derivado de los procedimientos administrativos y de responsabilidad penal que presente este Organismo Nacional, a los que deberá darle cabal cumplimiento a sus requerimientos y determinaciones.

148. Una vez que con motivo de la denuncia administrativa que presente esta Comisión Nacional ante la Visitaduría General de la Fiscalía Estatal inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, personas involucradas en las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de VD, RVI, VI1, VI2, VI3 y VI4, esa Fiscalía Estatal deberá colaborar en la investigación antes referida, y enviar a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

d) Medidas de no repetición

149. Estas se encuentran contempladas en los artículos 27, fracción V; 74 al 78 de la Ley General de Víctimas, y 2, segundo párrafo, 28, fracción V, 32, fracción V de la Ley de Víctimas Estatal, consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Para ello, la educación y capacitación de las personas servidoras públicas, referente a los derechos humanos, deberán ser una medida prioritaria y permanente.

150. En el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, se deberá impartir un curso de carácter obligatorio a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada para la Búsqueda de Personas Desaparecidas e Investigación de la Desaparición Forzada, en materia de derechos humanos al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, a la verdad, legalidad y seguridad jurídica; a la Dirección General de la Policía de Investigación, en materia de derechos humanos a la libertad, seguridad personal e integridad física, y a Dirección General de Derechos Humanos, en materia de legalidad y seguridad jurídica, con el objetivo de capacitarlos, a fin de que se garantice que la actuación de esas personas servidoras públicas se realice con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales en materia de derechos humanos, a la Constitución Política del Estado de Tabasco y demás normas secundarias.

151. Los manuales y el contenido de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica para que puedan ser consultados con facilidad, y se deberá realizar un registro de participantes, temario del curso, constancias o diplomas otorgados.

152. Todos los cursos de capacitación serán impartidos por personal calificado, especializado y con experiencia demostrada en materia de derechos humanos, a fin de sensibilizar al personal de la Fiscalía Estatal que los reciba. También se deberá mencionar en cada curso, que el mismo se imparte en cumplimiento de la presente Recomendación.

153. Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios a que se hace alusión en este apartado, tal como lo prevé el artículo 46 de la Ley de la CNDH, de ser aceptada la presente Recomendación las autoridades deberán enviar las pruebas correspondientes a su cumplimiento en los plazos señalados.

154. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, titular de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Tabasco, con la finalidad de que VD, RVI, VI1, VI2, VI3 y VI4 sean inscritos en el Registro Estatal de Víctimas, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en este instrumento recomendatorio, la Fiscalía Estatal proceda a la inmediata reparación integral del daño causado a VD, RVI, VI1, VI2, VI3 y VI4, que incluya una compensación justa, tomando en consideración la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas

y la Ley de Víctimas Estatal, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de Tabasco, se otorgue la atención psicológica y asesoría jurídica que requieran RVI, VI1, VI2, VI3 y VI4 por las violaciones a derechos humanos en agravio de VD que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas, además de proveerles en su caso los medicamentos que requieran; misma que deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, en un lugar accesible y con el consentimiento de las referidas personas afectadas. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de que se colabore ampliamente en la integración y seguimiento de la Carpeta de Investigación 3, que actualmente se encuentra en trámite en la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Desaparición Forzada de la Fiscalía General; además, con el objetivo de que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 sean investigados y se determine conforme a derecho su responsabilidad en la desaparición forzada de VD. Por lo que, esta Comisión Nacional deberá aportar la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada Carpeta de Investigación 3, para que estas sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de dicha indagatoria; hecho lo anterior, se deberán enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. Colabore ampliamente con la Visitaduría General de la Fiscalía Estatal, en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, por los actos y/u omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la

presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

QUINTA. Diseñar e impartir cursos de capacitación, en un plazo de seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada para la Búsqueda de Personas Desaparecidas e Investigación de la Desaparición Forzada, en materia de derechos humanos al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, a la verdad, legalidad y seguridad jurídica; a la Dirección General de la Policía de Investigación, en materia de derechos humanos a la libertad, a la seguridad personal e integridad física, y a la Dirección General de Derechos Humanos, en materia de legalidad y seguridad jurídica, de acuerdo a la legislación nacional e internacional aplicable, todas ellas adscritas a la Fiscalía Estatal; cursos que deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; además, deberá incluir un programa, objetivos, actividades, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias otorgadas a los asistentes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

155. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de las violaciones a los derechos humanos cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la

investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

156. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la CNDH solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

157. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación de ésta.

158. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 15, fracción X, y 46 de la Ley de la CNDH; ante lo cual, este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA